



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 20/2024 TAD.

En Madrid, a 29 de febrero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación de D. aaa, bbb y ccc, contra la Resolución presunta del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestima por silencio el recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de 20 de diciembre de 2023, por la que se acuerda imponer: (i) a D. aaa DOS sanciones de inhabilitación para ocupar cualquier cargo en la organización deportiva del fútbol de DOS años, cada una de ellas; (ii) a D. bbb una sanción de inhabilitación para ocupar cualquier cargo en la organización deportiva del fútbol de DOS años; (iii) al club recurrente una multa de 6.001 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de xx de diciembre de 2023 se celebró el partido correspondiente a la decimosexta del Campeonato de ----- Federación, Fase Regular, Grupo x, de fútbol, que enfrentó al UD YYY y al club recurrente, ccc.

En el acta de dicho encuentro, el Colegiado recoge lo siguiente en el Apartado 2 referido a Dirigentes y Técnicos:

“ CCC :

Tras ser expulsado el fisioterapeuta D. DDD, se dirigió al árbitro asistente nº1 en los siguientes términos: " sois unos hijos de puta, unos sinvergüenzas, no tenéis cojones a nada", encarándose con él, teniendo que ser sujetado y apartado por el delegado de campo.

Finalizado el partido y estando el equipo arbitral aún sobre el terreno de juego, dos personas que de su propia voz se identificaban como directivos del CCC, y posteriormente identificados por delegado del equipo visitante como D. AAA (-----) y BBB (-----), se abalanzaron sobre nosotros con una actitud claramente agresiva en varias ocasiones, teniendo que ser sujetados por ambos delegados. Mientras intentábamos dirigirnos hacia el túnel de vestuarios, las dos personas anteriormente mencionadas, se dirigían a nosotros en los siguientes términos: " te voy a matar a la salida, eres un hijo de puta, ojalá os muráis", acompañando estas palabras de nuevo con una actitud de nuevo agresiva.

Debido al elevado personal que había en el túnel de vestuarios identificados por la vestimenta que llevaban, como miembros del CCC, no podíamos acceder a nuestro vestuario temiendo por nuestra integridad física, dado que ni antes, ni durante, ni al finalizar el partido había presente ningún miembro de las fuerzas del orden público. Una vez que nos intentábamos adentrar de nuevo en el túnel



de vestuarios, D. AAA , se dirigió al árbitro asistente no1 en los siguientes términos: “Eres un puto moro de mierda, te voy a matar”, acompañando sus palabras con una actitud de nuevo amenazante y teniendo que ser sujetado. Dentro ya del túnel de vestuarios, varios miembros del CCC se intentaron abalanzar con una actitud de nuevo agresiva, teniendo que ser sujetado de nuevo por personal del club local. Una vez ya en el vestuario el informador del partido solicita el delegado de campo, que por nuestra seguridad se personen las fuerzas del orden público, llegando hasta nuestro vestuario pasados unos 10 minutos. Preguntado al delegado de campo el por qué no ha habido en ningún momento miembros de las fuerzas del orden público, me indica que desconoce el motivo.

SEGUNDO.- Mediante la Resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de 20 de diciembre de 2023, se acuerda imponer: (i) a D. aaa DOS sanciones de inhabilitación para ocupar cualquier cargo en la organización deportiva del fútbol de DOS años, cada una de ellas; (ii) a D. bbb una sanción de inhabilitación para ocupar cualquier cargo en la organización deportiva del fútbol de DOS años; (iii) al club recurrente una multa de 6.001 euros

TERCERO.- Con fecha de 2 de enero de 2024, el club y los directivos recurrentes interpusieron recurso de apelación frente a la resolución anterior, solicitando la anulación de la resolución sancionadora por los motivos que estimaron oportunos.

Ha de precisarse, según la documentación facilitada en el trámite de alegaciones por los recurrentes, que dicho recurso de apelación se interpuso mediante el envío de un correo electrónico a la siguiente dirección: -----@rfef.es.

CUARTO.- Ante la ausencia de pronunciamiento del Comité de Apelación de la RFEF sobre el recurso interpuesto, con fecha de 6 de febrero de 2024 los recurrentes interponen recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

QUINTO.- Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado el expediente y el informe de la RFEF, y ha conferido trámite de audiencia a los recurrentes, con el resultado que obra en actuaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO.- El recurso tiene por objeto, según identifica el recurrente, la Resolución presunta del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestima por silencio el recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de 20 de diciembre de 2023, por la que se acuerda imponer: (i) a D. aaa DOS sanciones de inhabilitación para ocupar cualquier cargo en la organización deportiva del fútbol de DOS años, cada una de ellas; (ii) a D. bbb una sanción de inhabilitación para ocupar cualquier cargo en la organización deportiva del fútbol de DOS años; (iii) al club recurrente una multa de 6.001 euros.

Pues bien, a la vista del expediente y de las alegaciones efectuadas por los recurrentes, cabe inadmitir el recurso por falta de agotamiento de la vía federativa.

En efecto, los recurrentes señalan que se dirigen frente a la desestimación presunta del recurso de apelación interpuesto ante el Comité de Apelación. Para ello alegan que de acuerdo con el artículo 46 del Código Disciplinario de la RFEF la resolución expresa de los recursos debe dictarse y notificarse en plazo no superior a 30 días, y, en el presente caso, consideran, dicho periodo ha transcurrido con creces.

Asiste razón a los recurrentes cuando señalan que el plazo de que dispone el Comité de Apelación de la RFEF para resolver los recursos que llegan a su conocimiento y son de su competencia



es de 30 días y que transcurrido el cual sin haberse notificado la resolución expresa ha de entenderse desestimado por silencio.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, los recurrentes no han interpuesto debidamente el recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, por lo que, teniéndose por no interpuesto dicho recurso, el presente ante ha de inadmitirse por falta de agotamiento de la vía federativa.

Ello es así, por cuanto tal y como señalaron los recurrentes en sus alegaciones que constan en el expediente, el recurso de apelación se presentó mediante correo electrónico con fecha 2 de febrero de 2024 dirigido a la siguiente dirección electrónica -----@rfe.es, cuando lo cierto es que la única dirección electrónica federativa habilitada para recibir escritos de alegaciones y apelaciones es la siguiente: *****@rfe.es.

Así las cosas, puede afirmarse que el recurso de apelación no se interpuso debidamente y, por ello, el Comité de Apelación de la RFEF nunca ha tenido conocimiento de este, por lo que era imposible que se pronunciara al respecto.

El efecto que ello ha de conllevar es que dicho recurso de apelación se tenga por no interpuesto y, por lo tanto, al ser inexistente, también lo es la ficción jurídica de la desestimación presunta que el recurrente pretende impugnar.

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal Administrativo del Deporte respecto a la cuestión aquí planteada y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - «*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso (...)*» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el compareciente.

Lo expuesto, obliga a este órgano revisor a acordar la inadmisión por falta de agotamiento de la vía federativa, pues debió interponer en tiempo y forma el recurso de apelación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA



INADMITIR por falta de agotamiento de la vía federativa el recurso formulado por D. XXX , en nombre y representación de D. aaa , bbb y ccc .

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

